

Precios de suscripción.

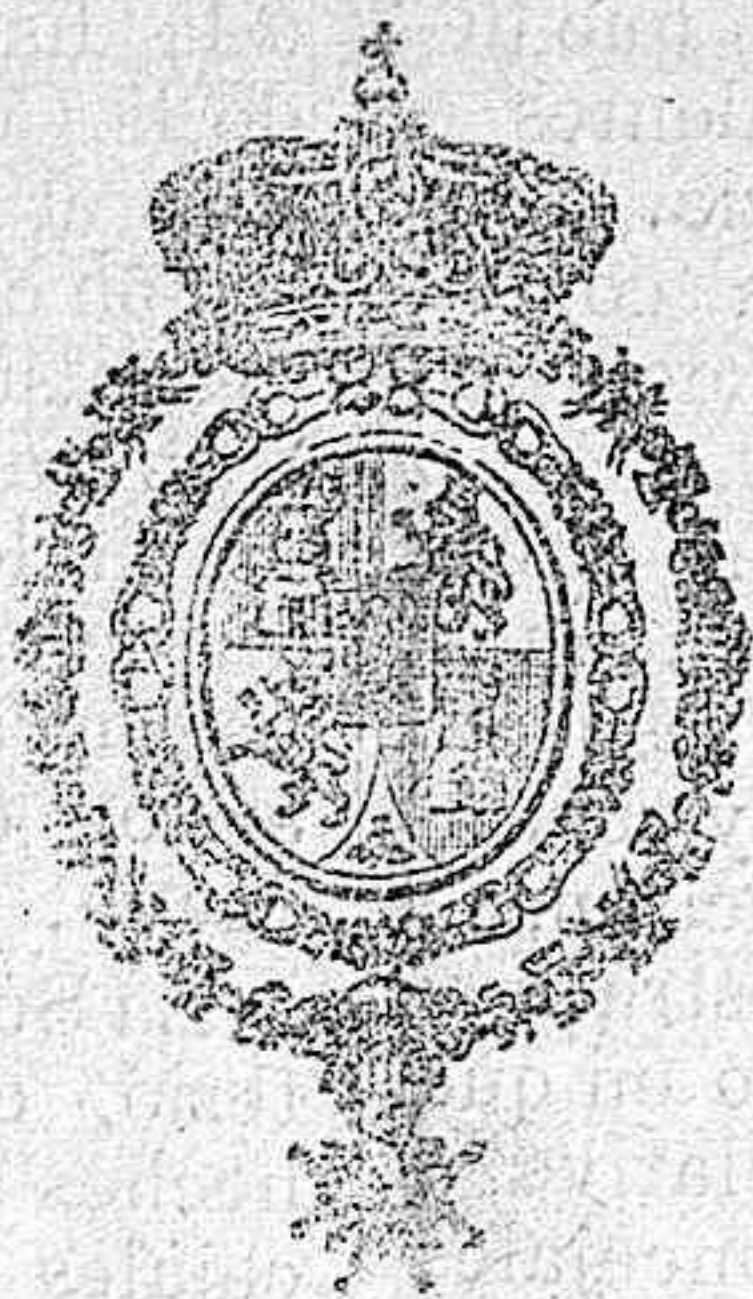
EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
 Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Circular.

Decidido á normalizar la situación de los Profesores de Instrucción primaria, uno de mis cuidados preferentes al encargarme hace dos meses del mando de esta provincia, fué escitar el celo de los Ayuntamientos para que les satisficieran puntualmente sus haberes y les abonasen los atrasos.

Entendí que mis ruegos serían escuchados, porque á toda persona que tenga noción de lo que exige el cumplimiento de un deber, le ha de ser mas grato y le ha de servir de mejor estímulo recibir una advertencia afectuosa del superior, que verse apre-

miado por procedimientos siempre molestos.

Algunos han respondido á mis excitaciones cariñosas, pero como otros muchos continúan faltando al cumplimiento de una obligación tan sagrada, he acordado nombrar delegados de mi autoridad haciendo uso de las facultades que me concede el párrafo 2.º del artículo 5.º del Real decreto de 16 de Julio de 1889, con el fin de que intervengan los fondos municipales y la recaudación de aquellos Ayuntamientos que, dando una triste idea de su celo, y haciendo alarde de su escaso amor á la enseñanza, privan á los profesores de los elementos más necesarios para la vida, y de unos derechos que no deben ciertamente á la bondad de los Municipios sino á un precepto ineludible de la ley.

Y resuelto como estoy á que sea una verdad el cobro de esos créditos, seré inexorable con los delegados que cumplan su misión con lenidad, y procederé contra los Alcaldes morosos en todas las formas y por todos los medios que las leyes conceden á mi autoridad.

Segovia 12 de Agosto de 1891.

El Gobernador,
 MARIANO GUILLÉN.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Ejercicio ampliado de 1890 á 91.—Mes de Agosto de 1891.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

	Pesetas.
Capítulo 1.º—Administración provincial.....	"
2.º—Servicios generales.....	500
3.º—Obras obligatorias.....	"
4.º—Cargas.....	"
5.º—Instrucción pública.....	"
6.º—Beneficencia.....	4.000
7.º—Corrección pública.....	"
8.º—Imprevistos.....	2.000
9.º—Nuevos establecimientos.....	"
10—Carreteras.....	"
11—Obras diversas.....	"
12—Otros gastos.....	"
13—Resultas.....	"
14—Ampliación.....	"
15—Movimiento de fondos ó suplementos.....	"
16—Devoluciones.....	"
TOTAL.....	6.500

Segovia 15 de Julio de 1891.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 3 de Agosto de 1891.—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Orduña.—Martin García Flores, Secretario accidental.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE MINAS.

Rectificación.

En el anuncio publicado en el número próximo pasado del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 7 del actual, se decía que las tres subastas para la enajenación de la mina de hierro argentífero y otros metales, denominada "Nuestra Señora de la Natividad", sita en término de Arcones, se verificarían en los días 10, 15 y 20 del

actual, á las doce de la mañana. Siendo festivo el día 15, y por tanto inhábil para la celebración de estos actos, la Administración ha acordado, que sin alterar la fecha de la primera subasta, tengan lugar la segunda y tercera respectivamente en los días 17 y 22 del mismo mes, á la hora anunciada y bajo las condiciones que se han publicado.

Segovia 8 de Agosto de 1891.—El Administrador de Contribuciones, José López de Cerain.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Padrón, que fué decretada por V. S.; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: D. Marcelino Varela Arrime y D. José Civis Solar, vecinos de Padrón (provincia de la Coruña), en instancia dirigida á V. E. con fecha de 21 de Mayo último, manifiestan:

Que en 13 de Marzo de 1884, el Gobernador de la provincia suspendió administrativamente á los Concejales del Ayuntamiento de Padrón, y mandó pasar testimonio de los antecedentes á los Tribunales de justicia:

Que este acuerdo se cumplió en 17 de aquél mismo mes, cesando en sus funciones el Ayuntamiento suspenso y tomando posesión el interino, del cual formaban parte los firmantes:

Que á instancia de varios vecinos acordó el Ayuntamiento interino declarar incapacitados á los Concejales suspensos, previa audiencia de los interesados, acuerdo que fué después confirmado por la Comisión provincial y por Real orden de 20 de Agosto de 1884:

Que entendiendo los Concejales interinos que después de la referida declaración de incapacidad no les era permitido abandonar sus puestos para reintegrar en ellos á los Concejales suspensos, habian continuado al frente del Municipio, unos hasta la renovación bienal de 1885 y otros hasta que se dictó la Real orden de 17 de Febrero de 1886:

Que, según esta Real orden, la declaración de incapacidad fué nula y ningún efecto pudo producir, porque habiendo sido suspendido el Ayuntamiento en 13 de Marzo de aquel año, tal declaración no se hizo hasta 5 de Mayo, cuando ya habian transcurrido los cincuenta días de la suspensión, y cuando ya, por consiguiente, el Ayuntamiento interino carecía de autoridad y jurisdicción para tomar acuerdo alguno, y debía haber hecho dejación de un puesto por haber sido, á mayor abundamiento, requerido para ello:

Que según esta misma Real orden, dada la falta de competencia de la Corporación, cualquiera que fuera el fundamento de la incapacidad, los Concejales suspensos debieron ser inmediatamente repuestos en sus cargos, puesto que para ello les asistía un perfecto derecho, fundado en las prescripciones de la ley Municipal, cuya infracción quizá constituyese el delito de usurpación de atribuciones previsto en el art. 189 de la ley citada y en el Código penal.

Que haciendo aplicación de esta doctrina, se expresa en el apartado 4.º de la parte dispositiva de dicha Real orden que debían pasarse los antecedentes á los Tribunales de justicia, á fin de que éstos procediesen contra el culpable por el delito de usurpación de atribuciones:

Que sin pretender que se altere el estado de derecho creado por la expresada Real orden respecto á nulidad de elecciones y reposición de Concejales, solicitan, sí, que se subsane administrativamente el error de hecho en que se inspiraba la parte relativa á la culpabilidad de los Concejales interinos:

Que este error de hecho, sin el cual, según dice la Real orden, no fueran posibles las determinaciones que contiene, consiste en haber entendido que la declaración de incapacidad de los Concejales suspensos se hizo transcurridos los cincuenta días de la suspensión, lo cual es inexacto, porque empezada ésta á cumplir el día 17 de Marzo, no terminaba el referido plazo hasta el día 5 de Mayo, si se contaba como día de suspensión el 17, ó hasta el 6 de Mayo, á las doce de la mañana, si desde igual hora del 17 de Marzo se contaba:

Que tanto en uno como en otro caso, el 5 de Mayo, en que la suspensión se decretó, estaba dentro del plazo de los cincuenta días, y en él no habian podido tomar de ningún modo posesión los suspensos, porque entonces la suspensión habria durado menos del tiempo prevenido por la ley:

Que siendo la suspensión una pena administrativa, es evidente que sólo puede empezar á contarse desde que comienza á cumplirse, y no desde que se decreta:

Que por todas estas razones es evidente que los Concejales propietarios fueron incapacitados por los interinos cuando éstos estaban legalmente en el ejercicio de sus funciones, por lo cual no era su acuerdo nulo, ni incurrieron en responsabilidad alguna al no ceder sus funciones á los incapacitados:

Que no cumplida aun administrativamente la parte dispositiva de la Real orden referente á la remisión de los antecedentes á los Tribunales de justicia, y no habiendo habido delito, puesto que fué eficaz y válida la declaración de incapacidad, procedía revocar el apartado 4.º de la expresada Real orden, medida tanto más necesaria, cuanto que resulta administrativamente la cuestion perjudicial de si los Concejales interinos debían continuar ó no en sus funciones, vendría esta decisión, adoptada en virtud de un error de hecho, á influir en la decisión judicial; y que en virtud de todo lo expuesto solicitan dicha revocación.

De los documentos que á esta instancia acompañan los interesados, resulta que el 16 de Marzo

de 1884 se convocó á sesión extraordinaria á los Concejales de Padrón para dar cumplimiento á la disposición del Gobernador de la Coruña que habia suspendido el Ayuntamiento; que en la sesión celebrada al efecto el 17 del mismo mes, tomó posesión el Ayuntamiento interino y se retiraron los Concejales suspensos y que estos fueron declarados incapacitados por los interinos en sesión celebrada el día 5 de Mayo.

La Subsecretaría de ese Ministerio, considerando que de los hechos ejecutados por los Concejales interinos del Ayuntamiento de Padrón no parece resultar infracción del art. 190 de la ley Municipal, opina que procede acceder á lo solicitado en la instancia.

La Sección, á la que por Real orden de 25 de Junio último se ha pedido informe, expondrá á la consideración de V. E. que de los documentos que acompañan á la instancia de los interesados resulta, en efecto, que hasta el día 17 de Marzo de 1884 no se cumplió la providencia del Gobernador de la Coruña que decretó la suspensión del Ayuntamiento de Padrón.

Comenzada á cumplir en esta fecha, no habian terminado en 5 de Mayo los cincuenta días de la suspensión gubernativa que en efecto han de contarse desde que comenzó y no desde que se decretó, porque de otra suerte se reduciría sin razón alguna el tiempo de la pena que dependería de la prontitud ó tardanza con que empezase á cumplirse y no de los hechos que la motivaran.

Como al extender la Real orden de Febrero de 1886, que habia podido cometerse el delito de usurpación de atribuciones, parte del supuesto de que la incapacidad se habia declarado transcurridos los cincuenta días de la suspensión, una vez acreditado con los documentos del adjunto expediente que dicho plazo no habia aún terminado, se desvanecen los indicios que de haberse cometido aquel delito parecían existir.

Queda, pues, reducida la cuestion á decidir, una vez desvanecidos los indicios de haberse cometido un delito, ha lugar al cumplimiento de una Real orden que, fundándose en la existencia de los mismos, ordenó pasar los antecedentes á los Tribunales; y como quiera que esta es una medida que tiene por objeto dar conocimiento á la Autoridad judicial de hechos que pueden constituir delitos para que proceda á lo que haya lugar, obvio es que desde el momento en que se han explicado satisfactoriamente los hechos que podían constituir un delito, y que no hay, por tanto, motivos suficientes para sospechar la existencia de éste, carecería de razón la comunicación

de estos mismos hechos á los Tribunales;

Opina, por consiguiente, la Sección que hoy no tendria razon de ser el cumplimiento del apartado 4.º de la Real orden de 17 de Febrero de 1886, y que asi procede comunicárselo al Gobernador de la Coruña, á los efectos oportunos..”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos contra la capacidad ó incapacidad de ciertos Concejales y declaración de nulidad de las elecciones municipales del primero y segundo distrito del Ayuntamiento de Mondoñedo; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del actual se ha remitido á informe de esta Sección los recursos de alzada interpuestos contra la capacidad ó incapacidad de ciertos Concejales y declaración de nulidad de las elecciones municipales del primero y segundo distrito del Ayuntamiento de Mondoñedo, provincia de Lugo.

Resulta de los antecedentes: Que verificadas el día 10 de Mayo último las mencionadas elecciones en los cuatro distritos en que se divide el Ayuntamiento, se protestó de ellas en las dos secciones que componían el denominado El Consistorio, fundándose en que en la sección primera no debía haberse admitido el sufragio de D. Antonio Castiñeira, por ser Jefe de policía, ni el de D. José Rodríguez Carrasedo, porque ocurrían dudas sobre su identidad; en que el Presidente de la Mesa abrió la papeleta de un elector antes de ingresarla en la urna, y lanzado violentamente del local á otro, por haberle manifestado que guardase riguroso turno en la admisión de los sufragios; y en haber intervenido varios agentes del Municipio en actos previos á la votación; hechos todos que fueron negados, unos por la Presidencia, y sido otros explicados satisfactoriamente. Iguales ó parecidos fundamentos contiene la protesta en la sección de Casas Nuevas, que fué desestimada.

La minoría de la Mesa del distrito titulado Alcántara protestó de la validez de la elección, fun-

dándose en que se había dado posesión como Interventor á uno que no figuraba con el nombre y apellido con que aparecía en las listas, que era el de Antonio Gruñeiro Iglesia, en vez del de Antonio Gruñeiro Barrera, y por haber ejercido presión sobre los electores algunos agentes municipales, cuya protesta desechó la Mesa por inexacta.

En los restantes distritos no se formuló protesta ni reclamación alguna.

Las de que queda hecho mérito fueron reproducidas y ampliadas ante el Ayuntamiento por varios electores; y al informar el Alcalde respecto de ellas, niega algunos de los hechos en que aquellas descansan, y explica victoriosamente los restantes.

También se protestó de la capacidad de algunos de los Concejales electos.

No considerando, sin duda, debidamente probados los hechos que se alegaron, acudió D. Ramón Pardo ante el Notario don Antonio Ferreiro, manifestando y corroborando con 16 electores que el Alcalde D. Pedro Mon recorrió diversos puntos de los distritos de Consistorio y Alcántara, solicitando votos para candidaturas determinadas, haciendo promesas de futuros servicios en la Alcaldía y amenazando á algunos electores para el caso de que no siguieran sus indicaciones; que por virtud de esto han votado muchos contra su voluntad y temerosos del daño que pudiera sobrevenirles; que para haber en el sentido que los electores votaban, se colocaron serenos y agentes á las puertas de los Colegios, que demostraban interés en favor de determinados candidatos, impidiendo con modales bruscos el paso á los que se figuraban que votarían en contra, distinguiéndose por la presión ejercida por aquéllos el Colegio de El Consistorio; que por virtud de todo esto y de ciertas multas que se impusieron, se puede desde luego asegurar que no fué verdad la libre emisión del sufragio.

Remitido el expediente á la Comisión provincial, resolvió en 1.º de Junio próximo pasado: 1.º declarar nulas las elecciones celebradas en los distritos de Consistorio y Alcántara, y válidas las de los restantes; 2.º, declarar sin capacidad para Concejales á D. Ramón Prieto Rodríguez, don Antonio Rodríguez Arés, D. Domingo Regó, D. Ramón Faraldo, D. Víctor de Silva, D. Ramón Longarella y D. Edesio Mancebo, y 3.º, declarar con capacidad á D. José Benito Prieto, D. Vicente González Redondo, D. José María Lage y D. Santiago Basanta, entendiéndose que los cargos de Magistrado suplente y Delegado del Ministerio fiscal para que estos dos últimos fueron nombrados, son incompatibles con el de Concejal, y los in-

teresados deben optar por uno ó por otro en el tiempo y forma que las leyes determinan.

Del precedente fallo de la Comisión provincial acuden á V. E. los referidos D. José María Lage, D. Domingo Rego, D. Antonio Rodríguez Arés, D. Ramón Faraldo, D. Víctor Silva, D. Edesio Mancebo y D. Ramón Prieto Rodríguez, suplicando que se sirva revocar el acuerdo de la Corporación referida, declarando la capacidad de los recurrentes y la validez de la elección en los distritos de Consistorio y Alcántara, presentando en apoyo de su súplica un acta, en la que aparece que ante el Notario don Gerardo Alvarez manifestaron 80 vecinos de Mondoñedo que las elecciones verificadas en Mayo último se celebraron con perfecta legalidad, sin que se hubiese ejercido presión alguna por parte de las Autoridades ni de sus agentes; que es inexacto y falso que el Alcalde D. Pedro Mon hubiese tomado directa ni indirectamente interés en las referidas elecciones, solicitando votos para sí ni para nadie, demostrando, por el contrario, en todos sus actos la mayor imparcialidad; que es igualmente falso que hubiese recorrido el distrito ni hecho ofrecimiento alguno á los electores; que, por el contrario, ha renunciado el ofrecimiento que de sus votos le hicieron muchos de sus amigos; que su imparcialidad se demostró palmarmente en el hecho de que hallándose ejerciendo la presidencia de la Mesa de la sección del Consistorio, y á pesar de haberle faltado gravemente al respecto el elector D. Ramón Pardo, se limitó á ordenarle que saliera del local permitiéndole volver á entrar al poco rato y emitir su sufragio; y que es inexacto que los dependientes de policía y serenos hubiesen ejercido coacción sobre los electores.

Se hace constar también por certificaciones expedidas en forma que Antonio Gruñeiro Iglesia, figura en las listas con el núm. 189 de orden, con la profesión de Maestro; que las multas impuestas lo han sido por edificar sin autorización, por disponer bombas de dinamita y otras infracciones de las ordenanzas y bandos de policía; que en los repartimientos de la contribución territorial é industrial del distrito, correspondientes á los años económicos actual y de 1889 á 1890, resulta que D. José María Lage, D. Domingo Rego, D. Antonio Rodríguez Arés, D. Ramón Faraldo, D. Víctor Silva, Don Ramón Langarela, D. José Benito Prieto y Don Edesio Mancebo, son y figuran como contribuyentes con cuotas comprendidas dentro de los dos primeros tercios de mayores contribuyentes, teniendo las condiciones necesarias para ser electores y elegibles; que D. Ramón Prieto Ro-

driguez es Comandante retirado y vecino de la población hace más de cuatro años, reuniendo también condiciones para ser elector y elegible.

Asimismo recurren á V. E. don Francisco Fanego suplicando que se revoque la resolución de la Comisión provincial, en cuanto por ella declaró con capacidad para el cargo de Concejal á don Vicente González Redondo, que no puede desempeñarle por ser Notario eclesiástico y tener contienda administrativa pendiente con el Ayuntamiento, y D. Jesús Pérez haciendo igual súplica respecto de D. Santiago Basanta, que tiene también contienda pendiente con la propia Corporación.

Examinado el asunto por la Sección, entiende respecto de las protestas hechas contra la validez de las elecciones verificadas en los distritos de Consistorio y Alcántara: que los hechos en que se fundan son tan pequeños y de tan escasa importancia, que aun en el supuesto de ser exactos, en nada hubieran podido alterar el resultado de aquéllas. Además no tienen otra comprobación que el dicho de los que las han alegado ante las Mesas, y la manifestación hecha por 17 electores ante un Notario.

Pero aparte de que esta prueba no tiene más autoridad que la que prestan los declarantes ya que el funcionario indicado nada dice de haber presenciado ninguno de los hechos que ante él se expusieron, aunque se admitiese que tal manifestación tenía toda la fuerza probatoria que se deseara, es indudable que idéntica fuerza habría que dar á la prestada también ante un Notario por 80 vecinos de la localidad que dijeron ser inexacto cuanto los primeros afirmaron, y claro es que en igualdad de circunstancias, como existen en el caso actual, más fé y crédito merecen 80 individuos que 17, razón por la cual no puede mantenerse sobre este punto el acuerdo de la Comisión provincial que declaró nulas las elecciones de que se trata, fundándose en los hechos alegados por los protestantes, acaso por desconocer al dictarle el acta notarial comprensiva de la declaración de los referidos 80 vecinos de Mondoñedo.

Respecto á la declaración de incapacidad de los mencionados D. José María Lage, D. Domingo Rego, D. Antonio Rodríguez Arés, D. Ramón Faraldo, Don Víctor Silva, D. José Benito Prieto y D. Edesio Mancebo, consta que por certificación expedida en forma que todos ellos figuran en los repartimientos de la Contribución del actual año económico y del anterior satisfaciendo cuotas comprendidas en los dos primeros tercios de mayores contribuyentes del distrito; y como en esta falta de demostración se fundaba el acuerdo de la Comisión provincial, aparte de que

para su conocimiento debía utilizar el medio que empleó relativamente al Ayuntamiento de Rivas del Sil, de prevenir al Alcalde requiriese á los Concejales proclamados para que acreditasen su capacidad, es claro que el mencionado acuerdo debe también declararse nulo respecto del particular de que se trata.

Resta ya sólo á la Sección ocuparse de los recursos de de Fanego y de Pérez, pretendiendo la declaración de incapacidad de D. Vicente González y D. Santiago Basanta.

Consta en el expediente que el primero es Notario eclesiástico y tiene, así como el segundo, contienda administrativa pendiente con el Ayuntamiento, puesto que no habiendo querido satisfacer cierta cantidad por colocación de canales en los aleros de las casas, con objeto de recoger las aguas pluviales, cuya medida fué propuesta por la Junta de Sanidad, y se aprobó por el Ayuntamiento, el Alcalde se vió obligado á instruir el oportuno expediente y embargar al primero un coche de su propiedad, si bien aparece que el interesado se alzó de la providencia de aquél para ante el Gobernador, y el segundo por negarse también al blanqueo de ciertas casas, sobre cuyo asunto, si bien recayó resolución del Gobernador, consta que el Alcalde se ha alzado de dicha providencia.

Pero sea cualquiera el resultado que los apelantes obtengan, es lo cierto que la contienda existe, y que con arreglo al núm. 6.º del art. 43, están incapacitados para ser Concejales.

Por virtud de todo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que deben declararse válidas las elecciones verificadas en Mayo último en los Colegios denominados Consistorio y Alcántara.

2.º Que procede declarar con capacidad legal para ser Concejales á D. Ramón Prieto Rodríguez, á D. Antonio Rodríguez Arés, D. Domingo Rego, D. Ramón Faraldo, D. Víctor de Silva y D. Edesio Mancebo.

Y 3.º Declarar incapacitados para el cargo de Concejales á D. Vicente González Redondo y D. Santiago Basanta.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Alcaldía de Pinilla Ambroz.

Don Francisco Pérez Lázaro, Secretario del Ayuntamiento de Pinilla Ambroz y su Junta de asociados.

Certifico: Que al folio primero del libro de actas y acuerdos de la mencionada Junta, hay una que copiada literalmente es como sigue:

«En el pueblo de Pinilla Ambroz á siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, previa convocatoria al efecto, y bajo la presidencia del señor Alcalde D. Pablo de las Monjas, se constituyeron en Junta municipal los Sres. Concejales y Asociados que á continuación se expresan al objeto de tratar lo conveniente respecto al déficit existente en el presupuesto de este pueblo y del corriente ejercicio, el cual es de imprescindible necesidad cubrir para atender á los gastos del mismo y al efecto, habiendo cumplido ya este Ayuntamiento y asociados con lo prevenido en la Real orden circular de cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, y la disposición segunda de la de mil ochocientos setenta y ocho, y demás disposiciones que en ella se mencionan, volvieron á examinar detenidamente las distintas partidas del mencionado presupuesto con el fin de introducir en el mismo todas las economías de que fuera susceptible en sus gastos y que no quedase sin calcular é incluir ninguno de los ingresos ordinarios permitidos por la legislación vigente, como son el diez y seis por ciento sobre la contribución territorial, diez y seis idem sobre el subsidio industrial, ciento por ciento sobre consumos y alcoholes y cincuenta por ciento sobre cédulas personales, y apareciendo comprobada la imposibilidad de desminuir las consignaciones hechas para los primeros, así como la de aumentar los segundos:

No existiendo otro medio de cubrir el déficit de ochocientos dos pesetas, acudiendo á los recursos extraordinarios que las referidas disposiciones conceden para estos casos y por el orden que las autorizan, la Junta municipal pasó á deliberar sobre los que con preferencia convendría adoptar por reunir las condiciones de producir la cantidad expresada, de no gravar al vecindario con exceso intolerable y poder acomodarse á las circunstancias especiales de esta localidad.

Después de discutido suficientemente el asunto, considerando que dadas las limitaciones impuestas por la legislación vigente no es posible gravar con arbitrios extraordinarios sino las especies no comprendidas en la tarifa general del impuesto, y que entre ellas atendidas las circunstancias de este pueblo, solo muy pocas pueden ofrecer el rendimiento apreciable y bastante á los fines que se interesan, acordó por unanimidad proponer al Gobierno el establecimiento de un arbitrio extraordinario, sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases que se haga en esta población, durante el transcurso del mencionado

ejercicio, cuyos gravámenes no excederán respectivamente del veinticinco por ciento del precio medio, que las indicadas especies tienen en esta localidad según el cálculo prudente del consumo probable de cada una de las mismas en la forma que expresa la siguiente

ESPECIES.	Unidades de adendo.		Precio medio de la unidad.		Arbitrio acordado.		Consumo calculado.		Producto anual.	
			Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Kilgs.		Pts.	Cts.
Paja de cereales.....	100	kilgs.	2	00	0	40	100	900	403	60
Leña de todas clases..	100	kilgs.	2	00	0	40	99	600	398	40
Total.....							200	500	802	00

Que se fije al público este acuerdo por término de diez días para oír sobre él reclamaciones, con sujeción á la 2.ª y 3.ª disposición, segunda de la citada Real orden de 1878, y remitir después copia al mismo Sr. Gobernador con los demás documentos que detalla la regla 4.ª

Y no teniendo mas asuntos de que ocuparse se levantó la sesión, mandando extender la presente acta que firmaron los Sres. Concejales y Asociados asistentes, de que yo el Secretario certifico. —Alcalde, Pablo de las Monjas. —Concejales: Baldomero Herranz. —Francisco Garcia. —Manuel Aguado. —Lucas Lopez. —Cándido Garcillán. — Asociados: Julian Gomez. —Manuel de Vienlas. —Vicente de Frutos. —Esteban Mauro. —Francisco Perez, Secretario.»

Es copia de su original al que me remito en caso necesario; y para que así conste expido la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Pinilla Ambroz á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno. —V.º B.º: El Alcalde, Pablo de las Monjas. —Francisco Perez.

Alcaldía de la Lastrilla.

Anulada por la Administración de Contribuciones de esta provincia la subasta á venta libre de los derechos de las especies de consumos de la tarifa 1.ª, que se devenguen en esta localidad durante el ejercicio económico de 1891 á 92, se anuncia nueva subasta en concepto de segunda que tendrá lugar el día 16 del corriente de diez á doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo de 975 pesetas y 49 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos, la

cuál se verificará por pujas á la llana.

Para poder tomar parte en ella los licitadores consignarán en la mesa presidencial el 2 por 100 de su tipo ó fiador abonado á satisfacción del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lastrilla á 8 de Agosto de 1891. — El Alcalde, Ceferino Segovia.

Alcaldía de Codorniz.

Habiéndose anulado por la Administración de Contribuciones la segunda subasta celebrada por esta Corporación para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de esta localidad para el presente año económico, se anuncia una tercera como segunda, que tendrá lugar el día 21 de los corrientes de once á doce de su mañana en estas Casas Consistoriales ante el Ayuntamiento que presido, bajo el tipo de 1457 pesetas, 45 céntimos, incluso el 3 por 100 de premio de cobranza.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, al que se sujetará el arrendatario ó licitador que quiera tomar parte en la subasta, consignando antes de dar principio al acto el 2 por 100 del tipo señalado; advirtiendo que serán admitidas las proposiciones que cubran las dos terceras partes del cupo antes indicado.

Codorniz 8 de Agosto de 1891. —El Alcalde, Timoteo Velazquez.

Alcaldía constitucional de Santa María de Nieva.

No habiendo tenido lugar la celebración de la Junta de la cárcel de este partido, que se hallaba señalada para este día con objeto de proceder á la discusión y aprobación de las cuentas de la misma correspondientes al año económico de 1890-91, por no haber concurrido número suficiente de representantes de los pueblos del partido, se ha dispuesto convocar nuevamente á dichos Ayuntamientos para que procedan al nombramiento de personas que les representen en la sesión que deberá celebrarse el día 23 del corriente, á las once de la mañana y en esta Casa Consistorial con indicado objeto; advirtiéndoles que en dicho día se tomará acuerdo con el número de representantes que comparezcan.

Santa María de Nieva 9 de Agosto de 1891. —El Alcalde, Presidente, Aureliano Redondo. —Bonifacio Pardo, Secretario.

Juzgado de instrucción de Avila.

D. Carlos Grande y Cortés, Juez de instrucción de la ciudad de Avila y su partido.

Por la presente, exhorto á todas las autoridades, tanto civiles como militares y encargo muy especialmente á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y con-

ducción á este Juzgado de las caballerías mayores, cuyas señas se expresan á continuación, procediéndose igualmente á la detención y conducción á este Juzgado, con las seguridades debidas, de las personas en cuyo poder se hallaren, si en el acto no justificaren su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado por providencia del día de hoy dictada en la causa que me hallo instruyendo por robo de caballerías de la pertenencia de D. Manuel Alonso Jiménez y otros vecinos de Navarredondilla.

Dado en Avila á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno. —Carlos Grande. —Por mandado de S. S., Juan R. Gutiérrez.

Señas de las caballerías.

Una yegua de seis años, pelo rojo oscuro, alzada siete cuartas menos tres dedos, bien tratada.

Una potra de año y medio á dos años, pelo negro, alzada seis cuartas y media, calzada de la pata izquierda, frontena, con un repulgo ó cicatriz en la paleta izquierda.

Otra potra de dos años, pelo rojo, de siete cuartas menos dos dedos, con la cola y crin negras.

Un potro de quince meses, pelo negro, calzado de una pata, de seis cuartas de alzada.

SE VENDEN

en pública y extrajudicial subasta una heredad de tierras labrantías, viñas y huertas; que miden en junto 98 obradas; radican en término de Turégano, Veganzones y la Cuesta, un molino harinero en la ribera de Caballar y una casa en la Plaza Mayor de Turégano.

La subasta tendrá lugar el día 24 del corriente Agosto, de doce á una de su tarde, ante el Notario de Segovia, D. Vicente Barragán, quien enterará del precio y condiciones.

ANUNCIO.

Quedan cerradas y acotadas con arreglo á la Ley las tierras que de pertenencia del que suscribe radican en los términos municipales de Espirido, Lastrilla, Zamarramala, Valseca y la Higuera; cuyas fincas se hallarán coteadas con sus cotos correspondientes.

Segovia ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

RAMÓN LUCIAÑEZ.